COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 45/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 19 de diciembre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U, INTERPUESTO POR LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. ACERCA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U DE HACER EFECTIVA LA INTERCONEXIÓN CON JAZZ TELECOM, S.A.U. EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE PUNTOS DE INTERCONEXIÓN CON OTROS OPERADORES.

Resolución del 19 de diciembre de 2002 en el expediente DT 2002/7507

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de septiembre de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante, Uni2) en el que se pone de manifiesto la falta de acuerdo existente con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante Telefónica), para la compartición de recursos de interconexión por parte de Uni2 y JAZZ TELECOM, S.A.U. (en adelante Jazztel).

En concreto, Uni2 expone en su escrito que mediante carta de 28 de agosto de 2002 comunicó a Telefónica los extremos de un acuerdo alcanzado con Jazztel para la compartición de PdIs, de acuerdo a lo dispuesto en la Oferta de Interconexión de Referencia de 2001. Uni2 pone de manifiesto que todos los PdIs afectados por el acuerdo con Jazztel son PdIs existentes y la numeración de Jazztel cuyo encaminamiento se solicita es numeración ya abierta en la red de Telefónica. Ambos operadores comparten los recursos de transmisión de la red de interconexión dispuesta con Telefónica. En consecuencia, el plazo en que Telefónica debe garantizar la correcta entrega del tráfico de Jazztel es, como

máximo, el que proceda aplicar de los que la OIR determina para la ampliación de un PdI.

SEGUNDO. Con fecha 1 de agosto de 2002, Uni2 y Jazztel formalizaron un acuerdo de outsourcing de la red troncal de Uni2 que incluía, entre otros servicios, la prestación por parte de Uni2 del denominado servicio de "PdIs Virtuales", consistente en la provisión por parte de Uni2 de circuitos digitales dedicados de 2 Mbit/s entre los puntos de interconexión entre Uni2 y Telefónica donde Jazztel lo haya solicitado y determinados puntos de presencia de Uni2.

TERCERO. Mediante carta de 28 de agosto de 2002, Uni2 comunicó a Telefónica todos los extremos del acuerdo, para permitir a ésta el correcto encaminamiento del tráfico.

CUARTO. Jazztel, mediante carta enviada el 2 de septiembre de 2002 a Telefónica, confirmó la solicitud efectuada por Uni2 en la correspondencia antes citada, así como la información comunicada a Telefónica por esta parte.

QUINTO. Con fecha 9 de septiembre de 2002, Uni2 y Jazztel firmaron el Addendum que Telefónica propone a los operadores para el establecimiento de las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de la red de interconexión y enviaron el mencionado documento, firmado por ambas partes, a Telefónica.

SEXTO. Que Telefónica no ha iniciado los trabajos necesarios para garantizar el encaminamiento del tráfico de Jazztel, enviándole una carta con fecha 10 de septiembre de 2002 en la que señala que no garantizará dicho encaminamiento por los PdIs de Uni2 debido a que Uni2 no dispone de un Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) enteramente adaptado a la OIR 2001. A este respecto, Uni2 quiere hacer constar que mediante cartas de 22 de agosto de 2001, 26 de septiembre de 2001 y 5 de noviembre de 2001, Uni2 solicitó a Telefónica la adaptación general de su AGI a la OIR 2001 pero que la propuesta de adaptación del AGI a la OIR que le fue enviada por Telefónica, en opinión de Uni2, incluye numerosos aspectos que exceden o no son conformes con lo establecido por la OIR, motivo por el cual no han alcanzado un acuerdo a fecha de hoy.

SÉPTIMO. Con motivo del incumplimiento alegado, Uni2 solicita a esta Comisión:

1.- Instar a Telefónica a garantizar la entrega del tráfico de Jazztel de conformidad con la comunicación del acuerdo de compartición de PdIs alcanzado por las partes dentro de los plazos establecidos por la OIR 2001 para la ampliación de PdIs, computados desde que se efectuó la mencionada comunicación.

2.- Instar a esta Comisión a adoptar medidas cautelares, consistentes en garantizar la entrega del tráfico de Jazztel en los términos del acuerdo de compartición de PdIs alcanzado por las partes y comunicado a Telefónica, dentro

de los plazos de ampliación de PdIs establecidos por la OIR de 2001, computados desde que se efectuó la mencionada comunicación.

3.- Instar a esta Comisión a la apertura de expediente sancionador a Telefónica por infracción muy grave consistente en el incumplimiento de la resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 de modificación de la OIR, así como de las obligaciones de ese operador en materia de interconexión.

OCTAVO. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, procedió a remitir a los interesados, Telefónica, Uni2 y Jazztel, los escritos correspondientes cuya salida fue registrada los días 20 y 25 de septiembre de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. Asimismo, ante la eventual adopción de medidas cautelares, se les significaba que podían efectuar alegaciones sobre la solicitud de adopción de dichas medidas cautelares en el plazo improrrogable de cinco días desde la notificación.

NOVENO. Con fecha 27 de septiembre de 2002, Telefónica remite escrito de alegaciones a esta Comisión, mediante el cual expone lo siguiente:

1.- Que Telefónica, mediante carta con fecha 19 de octubre de 2001, solicitó a Uni2 la revisión parcial del AGI entre ellas suscrito, especificando la revisión de varios aspectos concretos.
2.- Que Uni2, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2001, contestó a Telefónica su interés también por revisar el citado AGI, incluyendo otra serie de puntos.
3.- Que con fecha 28 de agosto de 2002, Uni2 le solicita el encaminamiento del tráfico de Jazztel por los PdIs de Uni2, con motivo de la firma del acuerdo entre ellos de compartición de infraestructuras.
4.- Que con fecha 9 de septiembre de 2002, Uni2 envía la propuesta del acuerdo por el que se establecen las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de red de interconexión, firmada por ambos operadores.
5.- Que con fecha 10 de septiembre de 2002, Telefónica le envía escrito a Uni2 proponiéndole la firma del acuerdo de compartición conjuntamente con la firma del AGI y los anexos, de acuerdo a la OIR 2001.
6.- Que con fecha 12 de septiembre de 2002, mantienen una reunión Telefónica y Uni2, en la que se acuerda negociar la firma de una serie de documentos, con carácter previo a la compartición de la red de interconexión, con objeto de su firma conjunta. En concreto, según Telefónica, ambas operadoras acuerdan que el To de la compartición de infraestructuras sea el momento de la firma del nuevo AGI, redactado de acuerdo a la OIR 2001.
7.- Que tras una serie de contactos mediante correo, exponiéndose los puntos de desacuerdo, Telefónica manifiesta que el único aspecto sobre el que no pudieron

alcanzar acuerdo era el relativo al 903/906, y no el del servicio de compartición de red, a cuya apertura, en opinión de Telefónica, nunca se opuso.

Adicionalmente, Telefónica realiza una calificación de los hechos manifestando que nunca ha supeditado la apertura del servicio de compartición de la red de interconexión a la suscripción del nuevo AGI, siendo ésta uno de los puntos planteados por Uni2 en la negociación iniciada para la revisión del AGI por Telefónica. Telefónica manifiesta que no ha negado la apertura de este servicio y que el conflicto planteado por Uni2 es una maniobra de este operador para esquivar su obligación de atender la revisión de precios formulada por Telefónica. Asimismo, expone que Uni2 involucra a terceros operadores, por Jazztel, que son ajenos. Por último, en opinión de Telefónica, Uni2 plantea un falso conflicto por su comprometida posición respecto al fraude cometido por sus proveedores de servicios 903/906.

Respecto a la adopción de medidas cautelares, Telefónica considera que no concurren los requisitos necesarios para adoptar la medida cautelar solicitada por Uni2 puesto que, en su opinión, no existe apariencia de buen derecho al tratar Uni2 de eludir sus compromisos con Telefónica en la negociación del AGI. Y añade, que tampoco se dan los requisitos de urgencia y necesidad de la medida, puesto que a su entender no acredita los daños que ocasiona a Uni2 la dilación en la apertura del servicio de compartición de red. Asimismo, sostiene que con la adopción de la medida cautelar solicitada por Uni2, esta Comisión estaría permitiendo a Uni2 retrasar la revisión de los aspectos del AGI solicitado por Telefónica.

Por todo lo anterior, Telefónica solicita que esta Comisión acuerde no adoptar la medida cautelar solicitada por Uni2 sino adoptar una medida cautelar que conceda a las partes un plazo para resolver todos los puntos del conflicto, resolviendo esta Comisión en caso de falta de acuerdo entre las mismas.

DÉCIMO. Con fecha 3 de octubre de 2002, esta Comisión, en uso de su habilitación legal, procedió a la adopción de medidas cautelares instando a Telefónica a hacer efectiva la interconexión con Jazztel, en los términos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia para la compartición de Puntos de Interconexión con otros operadores, sin poder vincular el establecimiento y evolución de dichos Puntos de Interconexión a los acuerdos que Telefónica de España, S.A.U. haya establecido previamente o pueda en el futuro establecer con el operador (u operadores) interconectados utilizando las infraestructuras y medios compartidos.
Asimismo se establece que los plazos para hacer efectiva la citada interconexión serán los establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia actualmente vigente, a contar desde el día 3 de septiembre de 2002, fecha en la que fue recibida por Telefónica de España, S.A.U. la comunicación de Jazz Telecomunicaciones, S.A.U. del acuerdo de compartición de los recursos de

interconexión, ateniéndose Telefónica de España a lo estipulado en la Oferta de Interconexión de Referencia en cuanto al incumplimiento de dichos plazos.

UNDÉCIMO. Con fecha 13 de noviembre de 2002, los Servicios de la CMT emiten informe técnico sobre este expediente. En este informe, a la vista de la solicitud de Uni2, se propone que Telefónica haga efectiva la interconexión con Jazztel, en los términos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia para la compartición de Puntos de Interconexión con otros operadores, sin poder vincular el establecimiento y evolución de dichos Puntos de Interconexión a los acuerdos que Telefónica haya establecido previamente o pueda en el futuro establecer con el operador (u operadores) interconectados utilizando las infraestructuras y medios compartidos. Que dicho encaminamiento deberá realizarse en los plazos establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia actualmente vigente, a contar desde el día 3 de septiembre de 2002, fecha en la que fue recibida por Telefónica la comunicación de Jazztel del acuerdo de compartición de los recursos de interconexión, ateniéndose Telefónica a lo estipulado en la Oferta de Interconexión de Referencia en cuanto al incumplimiento de dichos plazos.

DUODÉCIMO. Con fecha 27 de noviembre de 2002, Uni2 remite escrito de alegaciones a esta Comisión, mediante el cual se muestra conforme con el informe técnico de los Servicios de esta Comisión.

DECIMOTERCERO. Con fecha 2 de diciembre de 2002, Telefónica remite escrito de alegaciones a esta Comisión. En dicho escrito expone, que los argumentos puestos de manifiesto por Telefónica en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2002 y en su recurso de reposición de fecha 14 de noviembre de 2002 no han sido tenidos en cuenta en el informe técnico emitido por los Servicios de esta Comisión. Asimismo, manifiesta que el caso planteado por Uni2 constituye una maniobra de este operador para desviar la atención del verdadero conflicto entre Uni2 y Telefónica, el cual se centra en el fraude cometido por los proveedores de servicios 903/906 de Uni2 y en la negativa de este operador a suscribir el nuevo AGI con Telefónica, motivo por el cual solicitaba que se concediese a las partes un plazo para resolver los puntos de conflicto entre ellas y poder suscribir el nuevo AGI. Por otra parte, argumenta que la implantación de la interconexión requiere del concurso de Uni2 y Jazztel, pues sin el concurso de ambos operadores, Telefónica está imposibilitada para llevarla a cabo. Que, según Telefónica, dicha implementación efectivamente se ha retrasado por causas imputables a Uni2 y Jazztel, como lo demuestra en documentos que asimismo anexa, y que ambos operadores no tienen entre sus planes implementar la interconexión antes de enero de 2003. Por último, considera un claro comportamiento temerario de Uni2 solicitar una medida cautelar sin existir causa que lo justifique y precipitando el pronunciamiento de esta Comisión en la adopción de medidas cautelares, sin que, a su juicio, concurran los requisitos necesarios, y elaborando un informe técnico en el que no se ha tenido en cuenta los argumentos por ella expuestos.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Habilitación competencial.

Según dispone la **Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones**, la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.

En particular, el **artículo 1, Dos, 2, letra e**) señala como una de las funciones asignadas a la CMT para el cumplimiento de dicho objeto "La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto."

Las disposiciones nacionales reseñadas forman parte de la transposición al ordenamiento jurídico nacional de lo establecido en la **Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1.997**, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), DOCE L 199, de 26.7.97.

En particular, el **artículo 9** de dicha disposición comunitaria establece los cometidos generales de las autoridades nacionales de reglamentación, en España, la CMT. La primera parte del primer párrafo del apartado 3 de dicho artículo dice lo siguiente. "Para la consecución de los fines contemplados en el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir, por propia iniciativa y en cualquier momento, y tendrán la obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deban observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos."

En consonancia con ello, tanto la **Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones** en sus **arts. 22 y 25**, como el **Reglamento de Interconexión aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio**, en su **art. 2 apdo. 6** establecen la competencia, que es al tiempo obligación, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de resolver los conflictos que le planteen los operadores en relación con la interconexión, atendiendo en particular, entre otros a los criterios en ellos recogidos.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Uni2.

II.2. Sobre la obligación de Telefónica de hacer efectiva la interconexión con Jazztel en los términos establecidos en la OIR para la compartición de PdIs con otros operadores.

Uni2 expone en su escrito que Telefónica se ha negado expresamente y de facto a dar curso a la solicitud de Uni2 de puesta en funcionamiento del acuerdo de compartición de recursos de interconexión suscrito entre ésta y Jazztel, y que la causa de su negativa se debe a que Uni2 no dispone de un AGI enteramente adaptado a la OIR 2001.

La OIR de 9 de agosto de 2001 establece que los operadores que tienen interconexión con Telefónica, como en este caso Uni2, pueden, en cualquier momento y sin necesidad de obtener autorización previa por parte de Telefónica, suscribir acuerdos con terceros operadores, en este caso Jazztel, para compartir la Red de Interconexión de la que son responsables. Asimismo, establece que los acuerdos así alcanzados, mediante los cuales, para el tramo calificado como red de interconexión responsabilidad del operador interconectado, en este caso Uni2, se utiliza una única infraestructura de interconexión física, sobre la cual se constituyen varias redes de interconexión lógicas e independientes entre sí entre Telefónica y los operadores involucrados en el acuerdo, deben comunicarse de forma obligatoria a Telefónica. En cuanto a las obligaciones de Telefónica, se establece que ésta se limitará a garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el PdI correspondiente, según el plan de encaminamiento en interconexión acordado con cada operador y que la puesta en funcionamiento efectiva del acuerdo de compartición no se supeditará a la aceptación final por parte de Telefónica.

Del análisis realizado por esta Comisión se concluye que la utilización de los mecanismos de compartición de recursos de interconexión previstos en la OIR vigente, se considera fundamental, no sólo de cara a eliminar posibles barreras de entrada para que los operadores puedan competir en unas condiciones que se aproximen a las del operador dominante, sino también de cara a garantizar la permanencia en el mercado de los operadores ya establecidos. En consecuencia, limitaciones o restricciones eventuales de los términos publicados en la OIR de Telefónica, que no se fundamenten en un incumplimiento de los requisitos esenciales en la prestación de los servicios de interconexión, pueden afectar severamente a los intereses económicos de los operadores.

La modalidad de compartición de los PdIs por varios operadores, a la que pretenden acceder Uni2 y Jazztel, ha sido establecida por esta Comisión para permitir que dichos operadores compartan las inversiones de despliegue de recursos de interconexión, al tiempo que supone un impacto muy reducido para Telefónica, pues únicamente constata que la red de transporte que soporta distintas redes de interconexión es la misma, aunque la red de interconexión de

cada operador partícipe del acuerdo de compartición está debidamente identificada e individualizada del resto.

Pues bien, en relación a la alegación de Telefónica acerca de que el informe técnico de los Servicios de esta Comisión no ha tenido en cuenta sus argumentos sobre que se concediese un plazo para resolver los puntos de conflicto entre las partes, conviene aclarar que, como ya se dijo en dicho informe, el motivo por el que Uni2 interpuso conflicto ante esta Comisión fue la falta de acuerdo existente con Telefónica para la compartición de recursos de interconexión por parte de Uni2 y Jazztel, de forma que no era objeto del mismo el tratamiento de otros puntos del AGI objeto de negociación entre las partes, en los que exista o pueda existir desacuerdo.

A lo anterior hay que añadir, que, de acuerdo a lo establecido en la OIR vigente, entre las obligaciones de Telefónica, se encuentra la de garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el PdI correspondiente, según el plan de encaminamiento en interconexión acordado con cada operador, así como que la puesta en funcionamiento efectiva del acuerdo de compartición no se supeditará a la aceptación final por parte de ésta. Es por esta razón por la que, como ya se dijo en el citado informe, esta Comisión considera que en modo alguno puede existir una vinculación entre la puesta en servicio efectiva por parte de Telefónica del acuerdo de compartición de recursos de interconexión suscrito por Uni2 y Jazztel y la firma del nuevo AGI o Addendum al AGI enteramente adaptado a la OIR 2001, y por tanto, que Telefónica debe hacer efectiva la interconexión con Jazztel, en los términos establecidos en la OIR para la compartición de PdIs con otros operadores, sin poder vincular el establecimiento y evolución de dichos PdIs o de los que en un futuro puedan establecerse de forma compartida, a los acuerdos que Telefónica haya establecido previamente o pueda establecer, con el operador (u operadores) interconectados utilizando las infraestructuras y medios compartidos.

A mayor abundamiento, en el seno de la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2002, del recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la Resolución de 3 de octubre de 2002 de adopción de las medidas cautelares (ref. AJ 2002/7836), esta Comisión ya se pronunció en los mismos términos señalando que, la apariencia de buen derecho de Uni2 y Jazztel a utilizar los mecanismos de compartición de recursos de interconexión previstos en la vigente Oferta de Interconexión de Referencia en nada se ve desvirtuada por las alegaciones de Telefónica de España relativas a la existencia de un fraude de los proveedores del 903/906 de Uni2 y a la negativa de Uni2 a formalizar un nuevo AGI sujeto a la OIR 2001, tal y como quedó dicho en la propia Resolución de adopción de medidas cautelares. Por tanto, tampoco puede Telefónica de España alegar que no se han tenido en cuenta sus argumentos por el simple hecho de no haber sido los mismos atendidos favorablemente en el citado informe.

Asimismo, se reitera que Telefónica no podrá obligar a los operadores a firmar un acuerdo tripartito para establecer las condiciones aplicables como consecuencia de la compartición de la red de interconexión entre ellos.

Por otra parte, Telefónica alega que ha realizado todos los esfuerzos para llevar a cabo la implantación de la interconexión impuesta por esta Comisión, pero que como ha quedado demostrado, la imposibilidad de implementar dicha interconexión se debe a causas imputables a Uni2 y Jazztel sin cuyas actuaciones está imposibilitada para implementarla.

En este sentido, no cabe duda que, de acuerdo a lo establecido en la OIR vigente, la puesta en funcionamiento efectiva del acuerdo de compartición de PdIs suscrito entre Uni2 y Jazztel, requiere de la actuación de las tres partes implicadas. Así pues, la OIR establece que Telefónica se limitará a garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el PdI correspondiente, si bien, deberá realizar dicha entrega según el plan de encaminamiento en interconexión acordado con cada operador y con el nivel de calidad y mecanismos de seguridad adicionales estipulados con cada uno de los operadores que comparten los PdIs.

Por tanto, la efectividad de dicha interconexión implica una serie de actuaciones y niveles de coordinación entre todos los operadores involucrados, y supone el compromiso de todas y cada una de las partes para poder llevarse a cabo. Ahora bien, esto no quiere decir que Telefónica esté imposibilitada para realizar todas las actuaciones que, bajo su responsabilidad, sean necesarias para hacer efectiva dicha interconexión con Jazztel. En estos mismos términos, quedó fundada la argumentación de esta Comisión en el seno de la Resolución del recurso de reposición anteriormente citado (ref. AJ 2002/7836):

" (..) esta Comisión considera que la medida cautelar impuesta a Telefónica obliga a este operador a llevar a cabo todos aquellos trabajos de su responsabilidad que sean necesarios para hacer efectiva la interconexión con Jazztel, en los términos establecidos en la OIR vigente para la compartición de PdIs con otros operadores. Por tanto, independientemente de los acuerdos que con cada operador deban llevarse a cabo (plan de encaminamiento, calidad, seguridad, etc), esta Comisión considera que la obligación impuesta a Telefónica a través de la medida cautelar, no puede ser considerada bajo ningún concepto de contenido imposible de llevar a cabo."

A la vista de lo anterior, esta Comisión considera que todas las partes involucradas en la puesta en servicio efectiva del acuerdo de compartición de PdIs suscrito entre Uni2 y Jazztel, deberán actuar con la debida diligencia para hacer efectiva la interconexión en todos los PdIs objeto del acuerdo, en los términos establecidos en la OIR vigente para la compartición de PdIs con otros operadores.

II.3. Sobre los plazos de la puesta en servicio del acuerdo de compartición de recursos de interconexión

Uni2 sostiene en su escrito que, dado que todos los PdIs afectados por el acuerdo con Jazztel son PdIs existentes y la numeración de Jazztel cuyo encaminamiento se solicita es numeración ya abierta en la red de Telefónica, la implementación por Telefónica del acuerdo de compartición debe realizarse en el plazo máximo previsto en la OIR para la modificación de un PdI existente y que dichos plazos deberían contarse desde la comunicación del acuerdo suscrito, efectuada por Uni2 el 28 de agosto de 2002.

En este sentido, la OIR vigente establece que los plazos para la constitución de un PdI de forma compartida entre varios operadores, cuando el operador que solicita la interconexión con Telefónica comparte el PdI con un tercer operador que ya ha establecido físicamente este PdI (Uni2 en el caso que nos ocupa), serán los establecidos para la modificación de un PdI existente. Asimismo, establece que la comunicación del acuerdo de compartición debe ser realizada por el operador que solicita la interconexión, en este caso Jazztel.

Por otra parte, hacer constar que en las alegaciones presentadas por Jazztel en el seno del expediente AJ 2002/7836 anteriormente citado, este operador manifiesta expresamente que a fecha de interposición del recurso de reposición, esto es el 14 de noviembre de 2002, se encontraban operativos el 93% de los PdIs objeto del acuerdo, y al día siguiente el 100%.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que teniendo en cuenta que el origen de tiempos aplicable habría de ser la fecha en la que fue recibida por Telefónica la comunicación de Jazztel del acuerdo de compartición (3 de septiembre de 2002) y los plazos para la modificación del PdI pudiesen estar ya vencidos, esta Comisión considera razonable que, en el caso de no haberse hecho efectiva la interconexión en los PdIs objeto del acuerdo de compartición, ésta se realice a la mayor brevedad posible.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

ACUERDA

Único.- Telefónica de España, S.A.U., Uni2 Telecomunicaciones, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A.U., deberán hacer efectiva la interconexión en los términos del acuerdo de compartición de Puntos de Interconexión suscrito entre Uni2 Telecomunicaciones, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A.U., y de acuerdo a lo establecido en la Oferta de Interconexión de Referencia para la compartición de Puntos de Interconexión con otros operadores, a la mayor brevedad posible. Asimismo, no se podrá vincular el establecimiento y evolución de dichos Puntos de Interconexión o

de los que en un futuro puedan establecerse de forma compartida, a los acuerdos que Telefónica de España, S.A.U. haya suscrito previamente o pueda suscribir con el operador (u operadores) interconectados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes